

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No. 200-16-51-26-0153-2022, en el cual se atiende una posible infracción ambiental, generada en el predio ubicado en las coordenadas Latitud Norte 7°52'32.2" y Longitud Oeste 76°37'13.6", Calle 95 Cra 83 casa 75-47, barrio Alfonso Lopez, municipio de Apartadó, departamento Antioquia.

SEGUNDO: Con el fin de verificar la queja presentada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envió los días 05 de julio de 2022 y 07 de septiembre de 2022, personal para inspección ocular, cuyos hallazgos fueron plasmados en el informe técnico N° 400-08-02-01-2390-2022:

1. Desarrollo Concepto Técnico

- I. *En la vivienda de la denunciante se identificó olor moderado a materia orgánica en descomposición. Esta vivienda no se encuentra conectada al sistema de alcantarillado.*

EHP.
WA

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2

- II. La vivienda (75-41) del señor Alexander Velásquez cuenta con 45 animales de cría (marranos).
- III. Respecto a las actividades manifestadas en la queja, se pudo evidenciar que en el sitio objeto de denuncia ambiental se está desarrollando actividad de cría de marranos, generando malos olores, contaminación del aire y contaminación del agua por descarga directa y sin tratamiento de ARnD sobre el río Apartadó.
- IV. Existe afectación al recurso hídrico (río Apartadó) producida por las descargas de aguas residuales Domesticas y no domésticas (cría de cerdos) sin tratamiento; proveniente la vivienda 75-41 del barrio Alonso López de Apartadó.
- V. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.2.20.5. del decreto 1076/ 2015, se tiene que en lugar objeto de denuncia ambiental, se presentan una actividad u acción de incumplimiento de la normatividad ambiental por verter, sin tratamiento, residuos sólidos y líquidos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
- VI. Conforme el decreto 780 de 2016 (por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social) en su artículo 2.8.5.2.37 se prohíbe la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, dentro de los perímetros urbanos. Lo anterior indica que también se está infringiendo la normatividad del Sector Salud y Protección Social.
- VII. Conforme la Ley 1801 de 2016 (por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) en su artículo 100, arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua es considerado un comportamiento contrario a la conservación el agua y por tanto no debe efectuarse.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

3

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

CONSIDERANDO.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico N° 400-08-02-01-2390 del 08 de septiembre del año 2022, se verificó que en el predio ubicado en la dirección Calle 95 Cra 83 vivienda 75-41, barrio Alfonso López, con coordenadas Este: 7°52'32.2" y Oeste: 76°37'13.6", municipio de Apartado, departamento de Antioquia, se vienen generando afectaciones a los recursos aire y agua como consecuencia de las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de la actividad de cría de cerdos, actividad presuntamente ejecutada por el señor ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con cedula N° 1.028.006.853, sin contar con autorización o permiso concedido por autoridad ambiental competente, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con cedula N° 1.028.006.853, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental, en especial la del artículo 2.2.3.3.5.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015, este procedimiento se sujetará a derecho y al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos

EHP

A

W

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

4

en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ALEXANDER VELÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con cedula N° 1.028.006.853, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones”

5

diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar practicar las siguientes diligencias administrativas:

- Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Municipal de Apartadó, departamento de Antioquia, para que se sirva informar el nombre, identificación del poseedor o propietario del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 95 Cra 83 vivienda 75-41, barrio Alfonso López, con coordenadas Este: 7°52'32.2" y Oeste: 76°37'13.6", municipio de Apartado, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE VERTIMIENTO, en el sitio con coordenadas Este: 7°52'32.2" y Oeste: 76°37'13.6", ubicado en la dirección Calle 95 Cra 83 vivienda 75-41, barrio Alfonso López, municipio de Apartado, departamento de Antioquia.

Parágrafo. Advertir que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR al señor ALEXANDER VELÁSQUEZ LOPEZ, identificado con cedula N° 1.028.006.853, para que en caso de generar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, adopte las medidas necesarias para que estas descargas sean conducidas a través del alcantarillado municipal de Apartadó.

ARTÍCULO QUINTO. - OFICIAR a la SAMA del municipio de Apartadó, informando de las actividades de cría de animales (marranos) dentro del área urbana del municipio, para fines de su competencia.

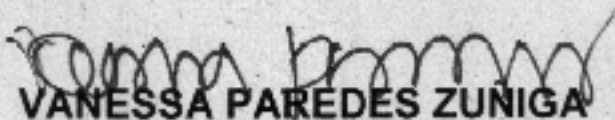
ARTÍCULO SEXTO. - OFICIAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE APARTADÓ, informando de las actividades de explotación comercial y funcionamiento de criaderos de animales (marranos) dentro del área urbana del municipio, para fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor ALEXANDER VELÁSQUEZ LOPEZ, identificado con cedula N° 1.028.006.853, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

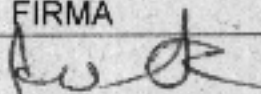
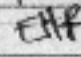
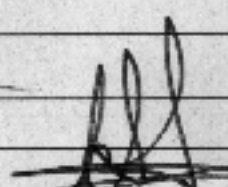
ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose Lopez		17/08/2023
Revisó:	Erika Higuera R.		14/09/2023
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

